

ORDENANZA N° 1869/24

VISTO:

La necesidad de dar cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Comunas N° 2.439, sobre el dictado de la Ordenanza Tributaria Anual para el próximo año 2.024; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el Art. 53° de la Ley N° 2.439 las Comunas deben sancionar anualmente la Ordenanza Tributaria que regirá para todos los tributos comunales;

Que según lo establecido en el Art. 2° de la Ley N° 8.173 (Código Tributario Municipal) las Ordenanzas Tributarias deben ser sancionadas con adecuación al mismo;

Que a la fecha se encuentra en vigencia la Ordenanza Tributaria N° 1.302/03, y sus modificatorias, la que ha quedado desactualizada por lo que resulta necesario dictar una nueva Ordenanza, acorde a los tiempos que corren;

Que hasta el momento se han ido haciendo actualizaciones parciales de la citada Ordenanza, sin contar con una norma única donde referenciarse y sustentar lo aplicado en tasas, derechos y demás tributos, como así también las multas correspondientes;

Que las tasas y derechos deben fijarse teniendo en cuenta que cubran, en la medida que sea posible, los costos reales actualizados de los servicios que se prestan a la comunidad;

Que el proceso inflacionario de nuestro país hace que los precios de los insumos necesarios para la prestación de los servicios básicos aumenten constantemente, no habiendo sido actualizados las tasas y derechos en los porcentajes necesarios y normales durante los últimos años;

Que esta Comisión Comunal resolvió adecuar los valores de las tasas y derechos para no quedar atrasados por el contexto inflacionario actual y otorgar un sinceramiento en el valor de los mismos;

Que se hace necesario dictar el instrumento legal correspondiente, para su aplicación durante el año 2.024 en lo relativo a tasas, derechos, contribuciones, multas a faltas y contravenciones y todo tipo de tributo contemplado por la presente Ordenanza Tributaria;

Que la reforma señalada apunta a mejorar la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos por parte del fisco comunal;

Que resulta oportuno contar con una estructura comunal que contribuya al mejoramiento de los procedimientos tributarios, para una mejor relación con el contribuyente;

Que el tema ha sido tratado en reunión de Comisión Comunal de fecha 9 de Enero de 2.024, según consta en Acta N° 772/24;

POR TODO ELLO:

**EL PRESIDENTE Y LA COMISION
COMUNAL DE MONTES DE OCA**

SANCIONAN LA SIGUIENTE ORDENANZA:

ARTÍCULO 1º).- Establézcase para el año 2.024 la vigencia de las disposiciones tributarias que se acompañan a la presente como Anexo I.-

ARTÍCULO 2º).- La presente Ordenanza Tributaria regirá a partir del 10 de Enero del año 2.024 y de su correspondiente publicación, para todos los contribuyentes comunales y las tasas, derechos, contribuciones, multas a faltas y contravenciones y todo tipo de tributo contemplado en la Ordenanza Tributaria.-

ARTÍCULO 3º).- La presente Ordenanza regirá hasta el dictado de la próxima Ordenanza Tributaria, sin perjuicio de las reformas y/o actualizaciones que se efectúen necesariamente.-

ARTÍCULO 4º).- Ratifíquese la vigencia de las disposiciones de la Ley N° 8.173 (Código Tributario Municipal) y las leyes modificatorias; Ley N° 3.456 y leyes modificatorias (Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe), legislaciones comunales y principios generales del derecho para todos los supuestos no contemplados y/o que no estuvieren expresamente modificados por la presente.

ARTÍCULO 5º).- Queda derogada toda disposición que se oponga a lo dispuesto en esta Ordenanza.-

ARTÍCULO 6º).- Promúlguese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.-



C.P. RODRIGO GIMENEZ
SECRETARIO ADMINISTRATIVO



ELIANA LIZOQUI
TESORERA



EMANUEL SAGRIPANTI
PRESIDENTE COMUNAL

ANEXO I

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º).- Domicilio fiscal.- Los contribuyentes y responsables deben constituir un domicilio, para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. El domicilio fiscal así determinado quedará constituido y tendrá validez a todos los efectos legales y administrativos. En cuanto a las personas humanas, se considerará domicilio fiscal el lugar de su residencia habitual. Quienes no revistan dicha calidad, lo tendrán en el lugar donde se halle el centro principal de sus actividades. A los efectos del Derecho de Registro e Inspección, resultarán válidas las notificaciones cursadas a cualquiera de los locales ubicados dentro del ejido comunal.

En el caso de tributos prediales, resultarán válidas las notificaciones cursadas al inmueble que integre el hecho imponible del tributo en cuestión.

Cuando el contribuyente o responsable posea su residencia habitual o el centro principal de sus actividades fuera del ejido comunal, será considerado domicilio fiscal el de su representante dentro de la localidad, si lo hubiere. En caso contrario, será considerado domicilio fiscal el lugar de ubicación de los bienes inmuebles que posea o el de su última residencia dentro de la localidad, a opción del Fisco.

ARTÍCULO 2º).- Intereses resarcitorios.- El interés resarcitorio que determina el Art. N° 41 de la Ley N° 8.173 (Código Tributario Municipal) a aplicar desde el día posterior a la fecha de vencimiento de la totalidad de tributos comunales será del 0,12% (cero coma doce por ciento) diario, es decir el 3,5% (tres coma cinco por ciento) mensual directo desde la fecha de vencimiento hasta la fecha real de pago, excepto aquellos que por su particularidad tengan establecido su propio modo de liquidación de intereses resarcitorios y/o porcentaje diferente.

ARTÍCULO 3º).- Multas.- Establézcase las sanciones a aplicar en los procedimientos de determinación de oficio de tributos comunales, conforme lo siguiente:

1. **Multas por infracciones o incumplimientos de los deberes formales:** Son las multas contempladas en el Art. N° 40° de la Ley N° 8.173 (Código Tributario Municipal) que se impondrán por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por si mismas una omisión de gravámenes. El valor de las mismas será de \$ 10.000,00.
2. **Multas por omisión:** Son las multas por incumplimiento de obligaciones o deberes fiscales de los contribuyentes y demás responsables y que trae como consecuencia la omisión total o parcial en los ingresos de tributos, siempre que no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Se aplicará en concepto de multa por omisión un porcentaje del 20% (veinte por ciento) al 200% (doscientos por ciento) del gravamen dejado de pagar o retener, más los intereses y recargos correspondientes. Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión las siguientes:
 - a) Falta de presentación de declaraciones juradas que trae consigo omisión de gravámenes.

- b) Presentación de declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen, por no haberse cumplido con las disposiciones que no admitan dudas en su interpretación. Pero que evidencien un propósito de evadir tributos.
 - c) Falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que esta es inferior a la realidad y similares.
 - d) Todo incumplimiento o conducta que sin resultar fraudulenta provoque, permita y/o simule el ingreso de tributos, sea total o parcial.
3. **Multas por defraudación:** Incurren en defraudación fiscal y son pasibles de multas que serán graduadas por la autoridad comunal entre 1 (una) y 20 (veinte) veces el tributo dejado de ingresar en forma fraudulenta, salvo régimen especial, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:
- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales.
 - b) Los agentes de retención que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos luego de haber vencidos los plazos en que debieron ingresarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiere.

Cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en el inciso a), se considerará como consumada la defraudación fiscal, aunque no haya vencido el término en que debieron cumplir las obligaciones.

Se presume hechos de defraudación los siguientes:

- a) Contradicción evidente entre registraciones contables, la documentación respectiva y los datos contenidos en declaraciones juradas.
- b) Presentación de declaraciones juradas falsas.
- c) Producción de informaciones falsas sobre el alcance o monto real de actividades u operaciones que constituyen hechos imponible.
- d) Faltar al deber de llevar los libros especiales que menciona el Art. 21 de la Ley N° 8.173 (Código Tributario Municipal) o cuando se lleven sistemas contables en base a comprobantes que no reflejen la realidad.
- e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones no justifiquen esa omisión.

ARTÍCULO 4°.- Procedimiento para la determinación de oficio.- A los fines de la determinación de oficio de las obligaciones tributarias contempladas en la Ley N° 8.173 (Código Tributario Municipal) y la presente Ordenanza Tributaria, la Comisión Comunal deberá observar el siguiente procedimiento:

- a) Emplazar al contribuyente o responsable para que dentro del término de 5 (cinco) días hábiles presenten las declaraciones juradas y efectiven el pago de los tributos resultantes con más sus intereses resarcitorios por mora y demás sanciones que correspondieren.
- b) En caso contrario la Comuna podrá requerir el pago por vía administrativa o judicial, conforme a una liquidación practicada por la Secretaría Administrativa y/o Legal mediante resolución fundada de la siguiente manera:
1. **SOBRE BASE CIERTA:** Cuando los contribuyentes o responsables suministren todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imposables sin que los mismos merezcan observaciones, podrá efectuar la estimación del monto de la obligación tributaria en base a dichos datos.
 2. **SOBRE BASE PRESUNTA:** En caso contrario, efectuará la estimación del monto de la obligación tributaria, teniendo en cuenta el capital invertido en la explotación, el volumen de las transacciones, el rendimiento normal del negocio y otros coeficientes para empresas o actividades similares, gastos generales, datos suministrados por otras reparticiones públicas y cualquier otro elemento al que acceda la Comuna. El procedimiento deberá seguir los siguientes pasos:
 - 2.1 La Resolución debe conceder una vista de las actuaciones al contribuyente o responsable para que en el plazo de 10 (diez) días exprese en forma escrita su descargo, ofrezca y produzca la prueba pertinente.
 - 2.2 Toda presentación relativa a este tema deberá ingresar por mesa de entrada de la Comuna y deberá acreditar en la misma la representación del interesado y constituir domicilio especial a tal efecto.
 - 2.3 La Comuna, en circunstancias excepcionales, de oficio o a pedido de parte interesada y por resolución fundada puede ampliar el término fijado para la producción de prueba.
 - 2.4 Evacuada la vista o transcurrido el término para ello, se dictará resolución fundada con expresa mención del derecho aplicado, las pruebas producidas y demás elementos considerados, dando por concluido el trámite y determinando el monto de la obligación tributaria, sus intereses resarcitorios y sanciones aplicables.
 - 2.5 La resolución determinativa intimará al pago del gravamen adeudado en el término improrrogable de 5 (cinco) días a partir de su notificación y vencido el mismo se procederá a reclamarlo por vía judicial del apremio fiscal.
 3. La determinación de oficio de la obligación tributaria en forma cierta o presunta, sólo podrá ser modificada en los siguientes casos:
 - 3.1 Cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la misma.
 - 3.2 Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los instrumentos que se utilizaron para ello.

ARTÍCULO 5°).- Prescripción e interrupción de la prescripción.- La prescripción de las acciones y facultades de la Comuna para determinar y exigir el pago de tasas, derechos, contribuciones de mejoras y otros tributos y /o accesorios, se regirá por el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe N° 3.456. Dichas acciones y facultades se interrumpirán, comenzando a correr el nuevo término a partir del 1° de Enero del siguiente año, cuando aconteciere alguna de las siguientes circunstancias que a continuación se enuncian:

- a) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria.
- b) La renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- c) Cualquier acto administrativo y/o judicial y/o notificación tendiente a obtener el cobro de lo adeudado informando número de partida, contribuyente, concepto o rubro y períodos adeudados.

En los casos que los contribuyentes opten por solicitar la prescripción de lo adeudado en concepto de tasas, derechos, contribuciones de mejoras y otros tributos y/o accesorios, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1) Presentar por mesa de entradas nota de solicitud de prescripción de deuda por paso del tiempo, peticionando claramente el tipo de deuda y los períodos cuya prescripción se reclaman y los datos del peticionante y del establecimiento comercial en su caso.
- 2) Que la deuda cuya prescripción se reclama tenga una antigüedad superior a 5 años y que el mencionado plazo no haya sido suspendido y/o interrumpido por reclamos judiciales o extrajudiciales.
- 3) No registrar deudas con la Comuna por el impuesto que se pretende pedir la prescripción.
- 4) Pagar un canon especial en concepto de sellado y gastos administrativos equivalente al 10% del monto de la deuda a prescribir, al momento de la solicitud.

Una vez presentado el pedido formal de prescripción en tiempo y forma y estando acreditados de manera fehaciente, el cumplimiento de todos los requisitos exigidos, la administración comunal determinará de manera automática la prescripción de la deuda.

ARTÍCULO 6°).- Régimen de facilidades de pagos. Establézcase con carácter general y permanente, un régimen de facilidades de pagos para contribuyentes y/o responsables de tributos, recargos y/o contribuciones en general, sus actualizaciones e intereses por las sumas que adeuden hasta la fecha de presentación ante la Comuna. Para que un régimen de facilidades se pueda iniciar, se faculta a la Comisión Comunal a establecer por vía reglamentaria, las formas, plazos, cantidad de cuotas, intereses aplicables y demás condiciones para la suscripción de convenios de pagos en cuotas.

ARTÍCULO 7°).- Vencimientos en día feriado o no laborable.- Todas las fechas de vencimiento establecidas en la presente ordenanza que recaigan en feriado o no laborable, se trasladarán al día hábil inmediato posterior.

ARTÍCULO 8°).- Actualización de montos fijos.- Para la totalidad de los tributos comunales de la presente Ordenanza que tengan determinado un monto fijo en pesos y no posean una forma de actualización, la Comuna podrá realizar la actualización de los mismos en cualquier momento de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor de la Provincia de Santa Fe.

TITULO II

CAPITULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES RURALES

ARTÍCULO 9°).- Aplicación.- Se aplicará a los propietarios de predios rurales un tributo que se denominará Tasa General de Inmuebles Rurales, que incluirá una Tasa para conservación y mantenimiento de caminos rurales.

ARTÍCULO 10°).- Base imponible.- La Tasa General de Inmuebles Rurales se aplicará de acuerdo a la superficie en hectáreas de cada propiedad inmueble en esta categoría. Será de un valor fijo por hectárea en litros de gas-oil y de categoría única.

ARTÍCULO 11°).- Tasa anual.- Se aplicará una tasa anual equivalente a 6 litros de gas-oil por cada hectárea distribuida en 3 cuotas de 2 litros cada una, cuyos vencimientos serán los siguientes:

Cuota N° 1: El vencimiento será el 10 de Febrero de cada año.

Cuota N° 2: El vencimiento será el 10 de Mayo de cada año.

Cuota N° 3: El vencimiento será el 10 de Noviembre de cada año.

ARTÍCULO 12°).- Forma de cálculo.- Para determinar el monto a abonar en cada cuota se multiplicará la cantidad de hectáreas por 2 litros de gas-oil por la cotización del litro de gas-oil de A.F.A. S.C.L. (Agricultores Federados Argentinos Sociedad Cooperativa Limitada) al momento de la generación de la boleta de pago correspondiente.

ARTÍCULO 13°).- Tasa asistencial.- Todos los inmuebles comprendidos en las disposiciones precedentes quedan gravados con una sobretasa del 5% (cinco por ciento) destinada a solventar los gastos operativos y de mantenimiento del S.A.M.C.O. local.

ARTÍCULO 14°).- Gastos administrativos.- Se abonará un monto fijo en pesos por partida en concepto de gastos administrativos que comprende todos aquellos gastos inherentes a la emisión, liquidación y reparto de las boletas de Tasas Rurales. Los mismos serán determinados al momento de la emisión y distribuibles en partes iguales entre la totalidad de las partidas.

ARTÍCULO 15°).- Exenciones.- Están exentos de abonar la Tasa General de Inmuebles Rurales los establecimientos privados de enseñanza oficial, por los inmuebles que se destinen a ese fin.

ARTÍCULO 16°).- Bonificación.- El contribuyente de Tasa General de Inmuebles Rurales que no presente deudas atrasadas al 31 de Diciembre del año anterior al ejercicio en curso, será premiado con una bonificación del 20% (veinte por ciento) sobre el valor de la primera cuota correspondiente al período en vigencia. Para gozar de este beneficio deberán presentarse en la sede comunal antes del 15 de Enero de cada año para firmar la nota de solicitud correspondiente, quedando a cargo de la Comuna la comprobación de los pagos respectivos. Esta bonificación no se aplicará si el contribuyente posee planes de pago vigentes.

ARTÍCULO 17°).- Utilización de caminos de tierras comunales.- En el caso de las fábricas lácteas, establecimientos de engorde a corral (feedlot) y aquellos productores con actividades ganaderas y/o agrícolas que deban utilizar por fuerza mayor caminos de tierras comunales en días lluvia o inmediatamente posterior a las mismas, deberán acercarse a la Comuna para

coordinar el recorrido que tendrán que realizar, dejando constancia del mismo en un plano. Dicho plano se hará por duplicado, será firmado de conformidad por ambas partes y cada una de ellas se quedará con un ejemplar. También se coordinarán las acciones a seguir para arreglo de los caminos por parte de los sujetos mencionados anteriormente.

El incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, será sancionado con las multas que se mencionan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 18°).- Multas por rotura de caminos rurales.- En caso de conducta inapropiada y perjudicial para el óptimo mantenimiento y preservación de los caminos rurales durante o inmediatamente después de los días de lluvia, se establecerá una multa que irá de los 200 litros de gas-oil a los 3.000 litros de gas-oil de acuerdo al daño ocasionado en los caminos rurales y la longitud que abarca tal conducta inapropiada.

En el caso de reincidencia la multa será el doble de lo que corresponda, si fuera la primera vez. En el caso de una nueva reincidencia será el triple y así sucesivamente en el caso de nuevas reincidencias. Las multas deberán ser abonadas dentro de los 10 (diez) días hábiles de notificadas.

ARTÍCULO 19°).- Actualización de deudas.- Los períodos adeudados al 31 de Diciembre del año anterior al ejercicio en curso, podrán ser actualizados al precio del gas-oil vigente al momento de su efectivo pago según la cotización en A.F.A.S.C.L. (Agricultores Federados Argentinos Sociedad Cooperativa Limitada).

ARTÍCULO 20°).- Zona desfavorable.- La Comuna podrá determinar aquellos inmuebles rurales que se encuentren situados en zonas desfavorables, previa supervisión e informe del servicio de Catastro e Información Territorial del Gobierno de la Provincia de Santa Fe. Los descuentos a aplicar podrán ser del 30% (treinta por ciento) o 50% (cincuenta por ciento) de lo que corresponda abonar de cada tasa rural emitida por la Comuna de Montes de Oca. Para acceder a los mismos los contribuyentes deberán acercarse a la Comuna a firmar el formulario de solicitud de descuento por zona desfavorable.

CAPITULO II

TASA GENERAL DE INMUEBLES URBANOS

ARTÍCULO 21°).- Suspéndase para los Inmuebles Urbanos la aplicación del Art. 72° de la Ley N° 8.173 (Código Tributario Municipal) y durante la vigencia de la prestación de la presente Ordenanza, percíbese la Tasa General de Inmuebles según el criterio que se fijará en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 22°).- Ámbito.- La Tasa General de Inmuebles es la contraprestación pecuniaria que mensualmente debe efectuarse a la Comuna por la prestación de los servicios de alumbrado, barrido, riego, recolección de residuos domiciliarios, recolección de ramas, escombros y otros, reparación de calles, conservación de plazas, parques y paseos, tareas de desmalezamiento, mantenimiento de desagües y alcantarillas y conservación de las obras públicas necesarias para la prestación de servicios comunales.

ARTÍCULO 23°).- Objeto imponible.- A los efectos de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles, se considera como objeto imponible a cada una de las parcelas correspondientes a inmuebles urbanos, entendiéndose por parcela la superficie de terreno o la unidad horizontal, con todo lo edificado, plantado y adherido a ella, comprendida dentro de una poligonal

cerrada, perteneciente a uno o varios propietarios, situada dentro de una única jurisdicción administrativa, cualquiera sea el número y origen de los títulos de dominio.

ARTÍCULO 24°).- Sujetos pasivos.- Son contribuyentes de esta Tasa:

a) Los propietarios de bienes inmuebles o poseedores a título de dueño. En caso de modificaciones en la titularidad de dominio, serán solidariamente responsables por los gravámenes adeudados hasta la fecha de la modificación, los sucesivos titulares y transmitentes.

b) Quienes contraten con el Estado Nacional o Provincial y sus empresas, entidades autárquicas o descentralizadas, y que en virtud de dicha contratación ocupen predios de titularidad de tales sujetos estatales.

ARTÍCULO 25°).- Base imponible.- La base imponible para el cálculo de la Tasa General de Inmuebles se calculará de acuerdo a los metros lineales de frente de cada propiedad.

ARTÍCULO 26°).- Zonificación.- Se establece la zonificación urbana y rural prevista en el Art. 71° de la Ley N° 8.173 (Código Tributario Municipal) según el siguiente detalle:

A- **ZONA URBANA:** Es la delimitada por las calle Catamarca, entre Corrientes y Entre Ríos; Entre Ríos, entre Catamarca y San Luis; San Luis, entre Entre Ríos y Corrientes; Corrientes, entre Catamarca y San Luis.

B- **ZONA RURAL:** El resto del Distrito de Montes de Oca, conforme Plano Oficial, que no esté incluido en la zona anterior.

ARTÍCULO 27°).- Categorías fiscales.- Delimítase las categorías fiscales que se establecen dentro de la zona urbana que fija el artículo anterior, de la siguiente forma:

Categoría A: Inmuebles con calles de pavimento que cuentan con atención y mantenimiento de alumbrado, barrido, conservación de pavimento, recolección de residuos domiciliarios, recolección de ramas, escombros y otros, desmalezamiento y que se encuentren comprendidos sobre las siguientes calles:

- San Martín: Entre San Luis y Santa Fe
- Mendoza: Entre Moreno y Santa Fe
- Buenos Aires: Entre Moreno y Santa Fe
- Moreno: Entre Buenos Aires y Mendoza
- Córdoba: Entre Buenos Aires y Mendoza
- Sarmiento: Entre Buenos Aires y Mendoza
- Santa Fe: Entre Buenos Aires y Mendoza

Categoría B: Inmuebles con calles de pavimento que cuentan con atención y mantenimiento de alumbrado, barrido, conservación de pavimento, recolección de residuos domiciliarios, recolección de ramas, escombros y otros, desmalezamiento y que no se encuentren comprendidos sobre las calles mencionadas en el artículo anterior.

Categoría C: Inmuebles con calles de asfalto en frío que cuentan con atención y mantenimiento de alumbrado, barrido, conservación de asfalto, recolección de residuos domiciliarios, recolección de ramas, escombros y otros y desmalezamiento.

Categoría D: Inmuebles con calles de cordón cuneta y estabilizado granular que cuentan con atención y mantenimiento de alumbrado, barrido, conservación de cordón cuneta y estabilizado granular , recolección de residuos domiciliarios, recolección de ramas, escombros y otros, desmalezamiento y riego.

Categoría E: Inmuebles con calles de estabilizado granular que cuentan con atención y mantenimiento de alumbrado, conservación de estabilizado granular, recolección de residuos domiciliarios, recolección de ramas, escombros y otros, desmalezamiento y riego.

Categoría F: Inmuebles con calles de tierra que cuentan con atención y mantenimiento de alumbrado, conservación de calles y abovedamiento de las mismas, recolección de residuos domiciliarios, recolección de ramas, escombros y otros, desmalezamiento y riego.

ARTÍCULO 28°).- Importes de cada categoría: El costo de la Tasa se calculará de acuerdo a los importes que se expresan a continuación:

CATEGORÍA A: \$ 350,00 el metro lineal de frente

CATEGORÍA B: \$ 300,00 el metro lineal de frente

CATEGORÍA C: \$ 250,00 el metro lineal de frente

CATEGORÍA D: \$ 200,00 el metro lineal de frente

CATEGORÍA E: \$ 150,00 el metro lineal de frente

CATEGORÍA F: \$ 100,00 el metro lineal de frente

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente se establecen los siguientes montos mínimos por propiedad:

CATEGORÍA A: \$ 2.800,00

CATEGORÍA B: \$ 2.400,00

CATEGORÍA C: \$ 2.000,00

CATEGORÍA D: \$ 1.600,00

CATEGORÍA E: \$ 1.200,00

CATEGORÍA F: \$ 1.000,00

ARTÍCULO 29°).- Forma de cálculo.- El tributo se determinará calculando el producto entre los metros lineales de frente que tuviere el inmueble, multiplicado por el monto fijo por metro lineal que establece el artículo anterior. Si el importe resultante fuera inferior al monto mínimo de cada categoría, deberá abonarse el monto mínimo por propiedad.

ARTÍCULO 30°).- Tasa asistencial.- Todos los inmuebles comprendidos en las disposiciones precedentes quedan gravados con una sobretasa del 5% (cinco por ciento) destinada a solventar los gastos operativos y de mantenimiento del S.A.M.C.O. local.

ARTÍCULO 31°).- Gastos administrativos.- Se abonará un monto fijo en pesos por partida en concepto de gastos administrativos que comprende todos aquellos gastos inherentes a la emisión, liquidación y reparto de las boletas de Tasas Urbanas. Los mismos serán actualizados cuatrimestralmente y distribuibles en partes iguales entre la totalidad de las partidas.

ARTÍCULO 32°).- Actualización de los importes de cada categoría.- Los mismos quedan sujetos a una actualización cuatrimestral de acuerdo al índice resultante de:

- a) La evolución de los sueldos de empleados municipales según paritarias de FESTRAM (Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santa Fe) y;
- b) El incremento de combustible, tomando el precio del gas-oil de A.F.A. S.C.L. (Agricultores Federados Argentinos Sociedad Cooperativa Limitada) al cierre del último día de cada período en análisis.

Se realizará el promedio de incremento de ambos porcentajes y se ajustarán los importes de cada categoría y los mínimos correspondientes a los períodos de Enero, Mayo y Septiembre de cada año.

ARTÍCULO 33°).- Período fiscal.- La Tasa General de Inmuebles Urbanos tiene carácter mensual y los contribuyentes y responsables estarán obligados a abonar el gravamen cuyas fechas de vencimientos serán las siguientes:

1° vencimiento: El día 10 de cada mes.

2° vencimiento: El día 20 de cada mes.

3° vencimiento: El día 30 de cada mes.

ARTÍCULO 34°).- Departamentos sometidos al régimen de propiedad horizontal.- Cada departamento sometido a régimen de propiedad horizontal experimentará una rebaja del 40% (cuarenta por ciento) del total del tributo que corresponda al inmueble en cuestión. El importe de la Tasa resultante no podrá ser inferior al mínimo de su categoría.

ARTÍCULO 35°).- Inmuebles no sometidos a propiedad horizontal.- Las propiedades que tengan más de una planta que funcionen como viviendas y/o comercios independientes, y que no se encuentren sometidas a régimen de propiedad horizontal, serán consideradas como propiedades distintas a los fines de la presente Tasa, tributando cada una el 60% (sesenta por ciento) de la Tasa que correspondería al total de metros. El importe de la Tasa resultante no podrá ser inferior al mínimo de su categoría.

ARTÍCULO 36°).- Inmuebles en esquinas.- Los inmuebles en esquinas serán objeto de un descuento del 50% (cincuenta por ciento) en el total de los metros de frente de cada uno de sus lados.

En los casos que los frentes correspondan a diferentes categorías, cada uno de los mismos gozará de un 50% (cincuenta por ciento) de descuento de acuerdo al monto de cada categoría y la suma de ellos será el monto a abonar.

ARTÍCULO 37°).- Jubilados y pensionados.- Los jubilados y pensionados que cumplan con los siguientes requisitos gozarán de un descuento del 100% (cien por ciento) de la Tasa General de Inmuebles Urbanos:

- a) El hogar donde residan los mismos deberá contar con un solo ingreso proveniente de una única jubilación o pensión y que la misma no supere el haber mínimo fijado por A.N.S.E.S. .-
- b) No poseer más de una propiedad y/o usufructo de inmuebles.-
- c) No ser titular de dominio y/o usufructo de otros bienes registrables. También se aplica a cónyuge, hijo/s menor/es y/o discapacitado/s a su cargo.-

Este beneficio será extensivo a quienes, siendo inquilinos del inmueble donde habitan, revistan iguales características, siempre y cuando demuestren fehacientemente que están a cargo del pago de la Tasa General de Inmuebles Urbanos.

En el caso que en el hogar donde residan los jubilados o pensionados exista otro ingreso proveniente de una jubilación o pensión que no supere el haber mínimo fijado por A.N.S.E.S., gozarán de un descuento del 50% (cincuenta por ciento) de la Tasa General de Inmuebles Urbanos. Además de cumplir con lo dispuesto en los incisos b) y c) de este artículo.

En ambos casos no se aplicará el monto mínimo de cada categoría.

Para acogerse a este beneficio, los interesados deberán completar una declaración jurada en la Comuna provistos del último recibo de jubilación o pensión; de corresponder el beneficio, el mismo regirá desde la emisión de las boletas correspondientes al mes siguiente a aquel que se le otorgue. Anualmente, a partir de Noviembre, quienes gozan de este beneficio deberán reempadronarse en la Comuna para continuar con el mismo durante el siguiente año calendario. Será requisito que no tengan deudas pendientes vinculadas al inmueble objeto del tributo.

Quedan excluidos quienes hayan efectuado donación de inmuebles con o sin reserva de usufructo y se amparen en la carencia de los mismos para percibir el beneficio.

ARTÍCULO 38°.- Adicional por baldío. Se considerará terreno baldío el terreno no edificado, salvo que haya pagado el derecho de edificación y se inicien las obras respectivas en un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días. Si al término de dicho plazo no se hubieran iniciado las obras, se volverá a la condición de terreno baldío hasta tanto cumplimente este requisito. Se aplicarán a los mismos un adicional del 100% de sobretasa de acuerdo a los importes que le corresponde a la categoría que revista.

ARTÍCULO 39°.- Bonificación.- Los contribuyentes de la Tasa General de Inmuebles Urbanos que no presenten deuda atrasada al 31 de Diciembre de cada año, un 100% de la Tasa que correspondiere al mes de Marzo del siguiente año. Para gozar de este beneficio deberán presentarse en la Comuna antes del 15 de Febrero de cada año para firmar la nota de solicitud correspondiente, quedando a cargo de la Comuna la comprobación de los pagos respectivos. Esta bonificación no se aplicará si el contribuyente posee planes de pago vigentes.

ARTÍCULO 40°.- Pago por adelantado.- Se brinda la posibilidad de efectuar el pago por adelantado de la Tasa General de Inmuebles Urbanos en forma semestral o anual con un descuento del 20% del total que corresponda abonar. El pago deberá realizarse desde el 2 de Enero al 31 de Enero de cada año para ambas posibilidades. Desde el 1 de Julio al 31 de Julio de cada año podrá realizarse el pago del segundo semestre del año en curso. Los contribuyentes que accedan a esta posibilidad, deberán acercarse a la Comuna a completar el formulario de solicitud de pago por adelantado.

ARTÍCULO 41°.- Quedan exceptuados totalmente de la Tasa General de Inmuebles:

- a) Las propiedades de la Nación y de la Provincia de Santa Fe, con excepción de las que correspondan a empresas del Estado, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieras o de servicios.

- b) Los establecimientos de asistencia social gratuita, por los inmuebles que se destinen a esos fines, sea la entidad prestadora propietaria o no del bien.
- c) Las entidades vecinales reconocidas por la Comuna, que funcionen en locales propios, y las instituciones deportivas y de bien público, por los inmuebles que se destinen a los fines para los que fueran creadas.
- d) Los inmuebles de las asociaciones con personería gremial y/o jurídica expresamente reconocidas por los organismos estatales correspondientes, que sean destinados a sede social.
- e) Las entidades mutualistas con personería o inscritas en la Dirección General de Mutualidades de la Nación o de la Provincia, exclusivamente por los inmuebles de su propiedad que sean destinados a sus fines específicos.
- f) Los establecimientos privados de enseñanza oficial, por los inmuebles que se destinen a ese fin.
- g) Inmuebles en los cuales habitan Bomberos Voluntarios de Montes de Oca, sean titulares, locadores o convivientes con familiares. Para ello en el mes de Noviembre del año previo al ejercicio de goce del beneficio, la Asociación de Bomberos Voluntarios deberá presentar el listado de personas que son parte del cuartel activo y sus domicilios, aclarando si son titulares, locadores o convivientes, siendo todo debidamente acreditado, siempre y cuando no presenten deudas de tasa o contribuciones sobre la propiedad. Estando obligados a informar cualquier baja que se produzca en el cuartel activo.

ARTÍCULO 42°.- Responsabilidad de los escribanos y autoridades judiciales.- Los Escribanos Públicos y Autoridades Judiciales que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la transmisión del dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles, están obligados a asegurar el pago de la Tasa General de Inmuebles y Contribución de Mejoras que se adeuden; quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieran a su disposición las sumas necesarias a ese efecto, las que deberán ser ingresadas a la administración comunal dentro de los 15 (quince) días siguientes; caso contrario incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de responsabilidad criminal por delitos comunes.

CAPITULO III

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

ARTÍCULO 43°.- Hecho imponible- La Comuna percibirá el derecho mencionado por la prestación de los siguientes servicios:

- a) Registrar y controlar las actividades comerciales, industriales, científicas, de investigación y toda otra actividad lucrativa, excepto servicios sociales amparados por leyes nacionales y/o provinciales.
- b) Preservar la salubridad, seguridad e higiene.
- c) Fiscalizar la fidelidad de pesas y medidas.

- d) Inspeccionar y controlar instalaciones eléctricas, antenas, motores, máquinas en general y generadores a vapor y eléctricos.
- e) Supervisar vidrieras y publicidad propia.
- f) Habilitación de mesas, sillas y similares con fines comerciales, en la vía pública o espacios públicos, previa autorización especial reglamentaria, al margen de los conceptos específicos que pudieran corresponder a este rubro en concepto de ocupación del dominio público.
- g) Por todos los demás servicios prestados que no estén gravados especialmente.

La facultad de la Comuna respecto del poder de policía sobre temas de salubridad e higiene, serán concurrentes y coordinadas con las provinciales.

ARTÍCULO 44°.- Sujetos obligados.- Son contribuyentes del derecho instituido precedentemente, las personas físicas o ideales titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración del artículo anterior, cuando el local en donde se desarrollan aquellas o se encuentren estos últimos, este situado dentro de la jurisdicción de la Comuna.

Entiéndase por "local" al espacio físico, con o sin atención al público, donde se ofrecen bienes y servicios, se publicita, se realiza la administración, se desarrollan los trabajos, o se depositan las cosas, objetos y bienes (mercaderías, materiales, maquinarias o vehículos) utilizados para la realización de la actividad, sin necesidad de que la entrega de bienes o prestación de servicios se realice en el mismo, y sin ser necesario que dicho espacio se encuentre cubierto o cerrado. Entiéndase también por local los establecimientos de servicios productivos, agropecuarios e industriales.

ARTÍCULO 45°.- Período fiscal.- El pago de este derecho será mensual, coincidiendo la fecha de vencimiento con la establecida por la Administración Provincial de Impuestos, para el vencimiento del Impuesto a los Ingresos Brutos o Convenio Multilateral. El periodo fiscal será el mes calendario.

ARTÍCULO 46°.- Base imponible.- En general, el derecho se liquidará sobre el total de ingresos brutos devengados en la jurisdicción de la Comuna y que corresponda al período por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a su obligación tributaria.

ARTÍCULO 47°.- Facultades.- De acuerdo a lo establecido por el Art. 25 de la Ley N° 8.173 (Código Tributario Municipal) y a los efectos de la función de determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro judicial de los gravámenes sometidos a su competencia, la Comuna podrá:

- a) Determinar y fiscalizar los tributos comunales.
- b) Percibir deudas fiscales.
- c) Aplicar sanciones por infracciones a normas fiscales.
- d) Suscribir constancias de deudas y certificados de pagos.
- e) Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imposables o base de liquidación de los tributos.

- f) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se desarrollen actividades sujetas a obligaciones o que sirvan de índice para su determinación o donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible.
- g) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de los locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo.
- h) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas de la Comuna a los contribuyentes, responsables o terceros, que pudieren estar vinculados con los hechos imposables.
- i) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de los tributos.
- j) Todos aquellos sujetos obligados que no cumplieren con su obligación, serán pasibles de las siguientes sanciones:
 - 1. Multa por infracción a los deberes formales.
 - 2. Multas por pagos efectuados fuera de término.
 - 3. Actualización, intereses y multas por pagos no efectuados.
 - 4. Clausura del comercio, industria o local.
 - 5. Determinación de oficio a quien no cumplimente con los importes mínimos correspondientes y a quien fuera presunto evasor total o parcialmente de sus obligaciones.
- k) Toda otra cuestión en el presente Código o asignada específicamente por la Comuna.

ARTÍCULO 48º).- Base Imponible especial.-

1.- Cuando las actividades sujetas al gravamen sean las de comercialización de tabacos, cigarrillos, cigarros, fósforos, combustible, tarjetas magnéticas, billetes de lotería, tarjetas de cualquier sistema oficial de apuestas, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos brutos y su costo.

2.- Las entidades financieras comprendidas en el Art. 2º incisos a), b), c), d), e) y f) de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias y los Bancos Cooperativos, a los fines de determinar el Derecho de Registro e Inspección, tomarán como base imponible el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

3.- Las mutuales que realicen actividades financieras, a los fines de la determinación del derecho, tomarán como base imponible la diferencia entre la totalidad de sus intereses acreedores y deudores del respectivo período fiscal.-

ARTÍCULO 49°.- Alícuota.- Fíjese la alícuota según la actividad de acuerdo a lo siguiente:

5 %o (cinco por mil): Para toda actividad que no tenga una alícuota diferencial.

3 %o (tres por mil): Actividades industriales, cuando los ingresos no provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente a consumidor final, por lo que tributarán la alícuota general.

2 %o (dos por mil): Venta de agroquímicos y semillas, únicamente efectuada a productores agropecuarios, caso contrario tributarán la alícuota general; venta de medicamentos al por menor para uso humano, únicamente en farmacias; actividades frigoríficas y complementarias; servicios de fumigación, siembra y cosecha, servicio de cría y engorde de animales; alquiler de ganado.

8,2 %o (ocho coma dos por mil): Préstamos de dinero, descuentos de terceros, demás operaciones financieras y otras actividades que se detallan seguidamente:

- 1) Compañías de capitalización y ahorro.
- 2) Compraventa de divisas
- 3) Compañías de seguros
- 4) Acopiadores de productos agropecuarios.
- 5) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.
- 6) Locaciones salones de fiestas.
- 7) Locaciones de inmuebles cuando los ingresos pertenecientes al locador sean generados por la locación de más de cinco (5) inmuebles. Entendiéndose que los ingresos por locación de cinco (5) inmuebles o menos queda alcanzado por la alícuota general, siempre y cuando el propietario sea una sociedad constituida en el marco de la Ley N° 19.550 (Ley General de Sociedades).
- 8) Venta por mayor y menor de tabacos, cigarrillos y cigarrros.
- 9) Comercio al por menor de relojes, joyas, alhajas, fantasías u otras afines.
- 10) Agencias de turismo.
- 11) Agencias o empresas de publicidad.
- 12) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas.

35 %o (treinta y cinco por mil): Se aplicará a los siguientes servicios:

- 1.- Telefonía fija local e interurbana.
- 2.- Telefonía celular y/o móvil y/o satelital.
- 3.- Televisión por cable y/o servicios de internet.

40 %o (cuarenta por mil): Servicios bancarios y/u operaciones financieras efectuados por entidades comprendidas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del Art. 2° de la Ley N° 21.526 incluyendo los Bancos Cooperativos.

ARTÍCULO 50°).- Monto mínimo mensual.- Establézcase un monto mínimo mensual de \$ 1.500,00. Dicho mínimo se incrementará de acuerdo a las siguientes categorías:

1) De 1 a 5 empleados, por mes.	\$ 3.000,00
2) De 6 a 10 empleados, por mes	\$ 5.000,00
3) De 11 a 20 empleados, por mes	\$ 7.000,00
4) De 21 a 50 empleados, por mes	\$ 10.000,00
5) Más de 50 empleados, por mes	\$ 15.000,00

Dichos valores se actualizarán semestralmente en forma automática de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 51°).- Monto mínimo mensual especial.- Fíjense los siguientes montos mínimos mensuales especiales, sin perjuicio del derecho que corresponda de acuerdo a la alícuota aplicable, para los ingresos de las actividades que a continuación se detallan:

a) Entidades bancarias y/o financieras	\$ 500.000,00
b) Asociaciones Mutuales de Ahorro y Préstamo	\$ 100.000,00
c) Servicios de telefonía fija	\$ 50.000,00
d) Servicios de telefonía celular	\$ 50.000,00
e) Prestación del servicio de Televisión por cable y emisoras radiales.	\$ 20.000,00

f) Acopiadores de productos agropecuarios atinentes a un proceso de industrialización, procesamiento, fabricación y/o comercialización de productos de agricultura, oleaginosas y sus derivados, según su capacidad de almacenamiento y de acuerdo a la siguiente escala:

De 0 a 10.000 toneladas	\$ 150.000,00
De 10.001 a 20.000 toneladas	\$ 300.000,00
De 20.001 a 30.000 toneladas	\$ 450.000,00
Más de 30.001 toneladas	\$ 600.000,00

g) Venta de agroquímicos	\$ 100.000,00
h) Confiterías bailables, bares y pubs	\$ 5.000,00
i) Restaurantes y cantinas	\$ 5.000,00
j) Estaciones de servicios, por la venta de combustibles al por mayor, al por menor y anexos.	\$ 60.000,00

k) Garajes y estacionamiento de automotores, motos, etc. con capacidad de:

1) Hasta 10 vehículos	\$ 6.000,00
2) Más de 10 y hasta 15 vehículos	\$ 10.000,00
3) Más de 15 vehículos	\$ 15.000,00

Dichos valores se actualizarán semestralmente en forma automática de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor de la Provincia de Santa Fe.

En caso de que a un contribuyente le correspondan dos mínimos, se considerará el mayor.

ARTÍCULO 52°).- Deducciones.- A los efectos de la determinación del gravamen no se considerarán sujetos al mismo los ingresos brutos provenientes de sucursales, agencias o negocios establecidos fuera de la jurisdicción de la Comuna. De los ingresos brutos correspondientes a esta última se deducirán, en relación a la parte computable a la misma, los siguientes conceptos:

- a) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y devoluciones efectuadas por éstos.
- b) Los importes facturados por envases con cargo de retorno y fletes a cargo del comprador.
- c) El débito fiscal total en concepto de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al período liquidado y siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen.
- d) Los impuestos nacionales y provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta del producto o servicio, en el caso en el que el titular del mismo o de la prestación sea el contribuyente o responsable de su ingreso.
- e) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, en la medida que no sobrepasen los valores que les fueron asignados en oportunidad de su recepción, y/o no superen el precio de la unidad nueva vendida.
- f) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiero, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada.
- g) Las contraprestaciones que reciban los comisionistas, bancos, compañías financieras, compañías de ahorro y préstamo, consignatarios y similares por las operaciones de intermediación en que actúan, en la parte que corresponda a terceros.

ARTICULO 53°).- Convenio multilateral.- Los contribuyentes a los que se aplique el régimen de convenio multilateral quedarán sujetos a las normativas correspondientes.

ARTICULO 54°). Exenciones.- Están exentos del Derecho de Registro e Inspección:

1. El Estado Nacional y Provincial, no así las empresas estatales, entidades autárquicas o descentralizadas, con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos, salvo exenciones establecidas o a establecer por leyes y ordenanzas especiales.
2. Los cultos y congregaciones religiosas por sus actividades autorizadas.
3. Los asilos y entidades de beneficencia pública debidamente reconocidas por la Comuna, por sus actividades autorizadas.
4. La producción agropecuaria, forestal y minera, quedando así no alcanzados en dicha exención la actividad de servicios de fumigación, siembra y cosecha, servicio de cría y engorde de animales y todo tipo de servicios prestados en general. Aquellos contribuyentes que combinen explotación primaria y prestación de servicio tributarán solo sobre esta última.
5. Cooperadoras educacionales en sus tres niveles, y las policiales y hospitalarias por sus actividades autorizadas.
6. Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanzas oficiales y reconocidas como tales por las respectivas jurisdicciones.
7. Las asociaciones civiles de carácter social, cultural, científico, artístico, deportivo, vecinal, gremial o sindical con personería jurídica, así como los colegios y consejos profesionales.
8. Los profesionales con título universitario que no estén organizados en forma de empresa, con títulos expedidos por autoridades universitarias en el ejercicio individual de su profesión.
9. La distribución de diarios y revistas y la venta de libros.

Los alcanzados por las exenciones están obligados a inscribirse previamente y solicitar la exención correspondiente. Deberán cumplir con las mismas formalidades y requisitos que los establecidos en el Art. N° 52 para los sujetos no alcanzados.

ARTÍCULO 55°). Cambio de situación.- Las transferencias de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad, cambio de sujeto pasivo inscripto, cambio de domicilio y cese o traslado de actividades deberán realizarse dentro de los 90 días de producido el acto.

ARTÍCULO 56°). Inscripción.- La inscripción deberá realizarse dentro de los 90 (noventa) días del inicio de las actividades, de acuerdo al clasificador y codificador de actividades establecido por la Resolución N° 3.537 de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Será considerada fecha de iniciación la apertura del local o la del primer ingreso percibido o devengado, lo que opere primero. Se otorgará un certificado de habilitación comunal que tendrá una duración de 3 (tres) años. Si se detectare algún local sin habilitación definitiva o sin cumplir con la obligación de exhibir en lugar visible el certificado de habilitación, se notificará fehacientemente al presunto infractor para su cumplimiento. Todos aquellos sujetos que no cumplieren con su obligación, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Multa por infracción a los deberes formales.
2. Multas por pagos efectuados fuera de término.
3. Actualización, intereses y multas por pagos no efectuados.
4. Clausura del comercio, industria o local.
5. Determinación de oficio a quien no cumplimente con los importes mínimos correspondientes y a quien fuera presunto evasor total o parcialmente de sus obligaciones.

ARTÍCULO 57°).- Revalidación.- Todo local o actividad desarrollada en el ejido de la Comuna de Montes de Oca, que haya obtenido su habilitación bajo el régimen vigente, deberá obtener la revalidación de la misma a su plazo de caducidad, esto es a los 3 (tres) años de la fecha de su habilitación, debiendo iniciar el trámite con la debida anticipación. Para ello deberán completar el formulario de revalidación donde se indique que no se han modificado las condiciones que dieron origen a la habilitación y que cumple con todas aquellas normas que se encuentren vigentes a la fecha. La Comuna podrá denegar la revalidación si existen deudas de tributos comunales.

ARTÍCULO 58°).- Baja de actividades.- Los ceses de las actividades comerciales, reorganizaciones empresarias y/o bajas de rubros deberán comunicarse dentro de los 90 (noventa) días hábiles de haberse producido. Para obtener la baja de una actividad comercial se necesitará el certificado de libre deuda expedido por autoridad comunal y completar el formulario de solicitud de cese de actividad.

ARTÍCULO 59°).- Bajas de oficio.- La Comisión Comunal se reserva el derecho de proceder a realizar bajas de oficio cuando tuviera constancia firme de que una actividad habilitada no se encuentra funcionando. Es requisito además que no presente movimiento en su cuenta corriente por el período constatado como comienzo del cese. Dicha baja de oficio estará sujeta a la multa y el sellado de baja correspondiente según la presente Ordenanza. Aquel que adeude cualquiera de los conceptos derivados de la habilitación de un negocio dado de baja no podrá solicitar hasta su efectivo pago otra habilitación, excepto que exista un convenio de pago que se estuviere cumpliendo en tiempo y forma.

ARTÍCULO 60°).- Baja de trámites.- Aquellos trámites que, habiéndose presentado a la Comuna, no tengan resolución por incumplimiento de cuestiones formales del contribuyente, serán dados de baja transcurridos 90 (noventa) días hábiles de su fecha de ingreso.

ARTÍCULO 61°).- Incumplimiento de deberes formales. En caso de incumplimiento a los deberes formales se aplicará a los infractores la multa que determine la presente Ordenanza, independientemente de las multas por moras, recargos y multas por defraudación si existieren. A los efectos de la determinación de la deuda por este tributo, se faculta a la Comuna a practicarla de oficio de acuerdo a lo establecido en el Art. 4° de la presente Ordenanza Tributaria.

CAPITULO IV

DERECHO DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 62°.- Derecho de cementerio.- De conformidad con las disposiciones del Art. 89 de la Ley N° 8.173 (Código Tributario Municipal), fíjense los siguientes derechos de cementerio:

- | | |
|--|---------------------------------------|
| a) Inhumación, exhumación, reducción, traslado de restos dentro del cementerio local | \$ 2.000,00 |
| b) Traslado de restos a otras jurisdicciones | \$ 2.000,00 |
| c) Introducción de restos de otras jurisdicciones | \$ 2.000,00 |
| d) Solicitud de transferencia de nichos | \$ 2.000,00 |
| e) Solicitud de transferencia de panteones o núcleos de nichos | \$ 2.000,00 |
| f) Emisión de duplicado de título | \$ 1.000,00 |
| g) Por concesión a perpetuidad de terrenos para construcción de panteones, mauseleos, bóvedas, nichos, etc, por metro cuadrado | 20 unidades
(En bolsas de cemento) |
| h) Por arrendamiento de terreno para sepultura en tierra, en lugares determinados para ello, por metro cuadrado | 15 unidades
(En bolsas de cemento) |

Si el adquirente de terrenos con los destinos indicados en el inciso g) no iniciare la construcción dentro de los 12 (doce) meses de otorgada la concesión se hará pasible al pago de una multa equivalente al 30% (treinta por ciento) del valor actualizado del terreno. Si transcurridos otros 12 (doce) meses, tampoco hubiera iniciado la construcción perderá todo derecho sobre el terreno adquirido, el que quedará de inmediato a disposición de la Comuna, sin que esto implique devolución de lo pagado, salvo que mediaren circunstancias atendibles a juicio de la Comuna.

ARTÍCULO 63°.- Arrendamiento de nichos. El arrendamiento de nichos que posea la Comuna será por el término de 30 (treinta) años. Cada nicho podrá ser utilizado por su titular para depósito de restos de hasta 4 (cuatro) personas, entre ataúdes, reducciones y/o cenizas.

El costo del arrendamiento será valorizado en 50 (cincuenta) bolsas de cemento. Por el pago de contado en efectivo, la Comuna podrá realizar un descuento del 10% (diez por ciento). A pedido del solicitante, la autoridad de aplicación otorgará plazos para el pago del arrendamiento de nichos, a través de la firma de un convenio que no podrá exceder de 12 (doce) cuotas mensuales, las que serán iguales y consecutivas. Mientras se mantenga la vigencia del convenio, se respetarán los valores pactados.

La renovación del arrendamiento de nichos será por 5 (cinco) o 10 (diez) años. El valor del nicho será proporcional al tiempo arrendado de acuerdo al costo mencionado en el párrafo anterior.

En caso de desocuparse antes del vencimiento, quedarán de inmediato a disposición de la Comuna, sin que esto importe al contribuyente un derecho de devolución de lo pagado.

Por la falta de mantenimiento de panteones, mauseleos, bóvedas, nichos, etc, la Comuna podrá intimar al titular y/o familiares para realizar las obras de mejoras correspondientes en un plazo no mayor a 6 (seis) meses, superado ese lapso se aplicarán las sanciones que determine la Comuna.

En los casos que no se conozca a los titulares de las concesiones o arrendamientos de panteones, mauseleos, bóvedas, nichos, etc se intimará a su presentación mediante publicación en el boletín oficial y en un diario local o regional durante 10 (diez) días. Si en los 3 (tres) meses siguientes a la publicación no se presenta ningún titular y/o familiar, los mismos quedarán a disposición de la Comuna. En estos casos queda facultada la Comuna para realizar la reducción de restos, de haberse completado el proceso biodegradativo.

No se admitirá el arrendamiento de nichos que no se destine a ocupación efectiva.

ARTÍCULO 64°.- Pago previo.- No se permitirá la ocupación de nichos, sin previo pago de todos los derechos que correspondan.

ARTÍCULO 65°.- Arrendamientos de terrenos.- El plazo de arrendamiento de terrenos para sepulturas en tierra será de 30 (treinta) años. La renovación del arrendamiento podrá ser por 5 (cinco) o 10 (diez) años. El valor será proporcional al tiempo arrendado de acuerdo al costo del mismo.

ARTÍCULO 66°.- Transferencias entre particulares.- A los efectos del cobro de las transferencias de panteones, nichos, bóvedas, y/o espacios destinados a sepulturas en tierra, entre particulares, se establece una alícuota del 10% (diez por ciento) del valor de arrendamiento que establezca la Ordenanza Tributaria en vigencia. Dicho pago corresponderá ser abonado por quien transfiere la concesión.

Cuando la transferencia tenga carácter forzoso en virtud de disposiciones sucesorias y herencias, estará exenta del pago del tributo.

Las inscripciones de transferencias solo podrán ser solicitadas y efectuadas cuando la autoridad comunal expida una constancia definitiva de haberse cumplimentado con todos los requisitos que a tal efecto disponga en el ejercicio del poder de policía sobre el particular, incluyendo regularización de toda deuda que pudiere existir.

ARTÍCULO 67°.- Exenciones.- Están exentos de abonar los Derechos de Cementerio:

- a) La inhumación de cadáveres que sean conducidos por servicios fúnebres gratuitos.
- b) La introducción de cadáveres de personas que teniendo su último domicilio en Montes de Oca, fallecieran fuera de la localidad.

ARTÍCULO 68°.- Situaciones especiales.-

a) Cuando se produzca el fallecimiento de una persona con una situación social que no le permita arrendamiento en lo inmediato de un nicho, la Comisión Comunal a pedido de sus deudos podrá otorgar un nicho que tenga disponible de manera transitoria. Para ello se requiere un informe social del Área de Desarrollo Social y una solicitud por escrito de sus deudos manifestando tal requerimiento.

b) Cuando la concesión a perpetuidad de terrenos para construcción de nichos, sea para la Asociación Mutua de Ayuda entre Asociados y Adherentes del

Atletic Club Montes de Oca, Cooperativa de Agua y Servicios Telefónicos de Montes de Oca o alguna otra entidad privada local se puede reemplazar el costo por metro cuadrado del terreno por una cantidad de nichos que las mismas entregarán a la Comuna. La cantidad de nichos a favor de la Comuna será resuelta oportunamente en reunión de Comisión Comunal.

ARTÍCULO 69°).- Permisos.- Al solicitarse permiso de construcción, ampliación o reformas de panteones, mauseleos, bóvedas, nichos, etc, se deberán presentar los planos respectivos y la valuación estimada de la obra a realizar, la que revestirá el carácter de declaración jurada. Se abonará el derecho de edificación que corresponda sobre el avalúo de la construcción, ampliación o reforma determinada.

CAPITULO V

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 70°).- Hecho imponible.- Se abonará el presente derecho por la asistencia a espectáculos públicos y de diversiones que se ofrezcan en locales, instalaciones o espacios privados o públicos dentro de los límites de la Comuna.

ARTÍCULO 71°).- Sujetos.- Es contribuyente del presente derecho toda persona que asista a un espectáculo en los términos del artículo precedente.

ARTÍCULO 72°).- Responsables.- Es responsable de ingresar este derecho el organizador del evento, trasladándose tal responsabilidad al titular del local donde se realice en caso de incumplimiento por parte de aquel. El pago del mismo deberá realizarse en las oficinas comunales.

ARTÍCULO 73°).- Base imponible.- El tributo se determinará sobre el valor de la entrada, neto de impuestos, o concepto similar que permita el acceso al local, instalación y/o espacio privado o público donde se desarrolla el espectáculo.

La Comisión Comunal podrá establecer valores mínimos o valores fijos por asistente en base al factor ocupacional.

En los casos en que los organizadores no discriminen el valor del espectáculo dentro de una tarjeta de almuerzo o cena, el mismo será determinado de oficio y sobre este importe se abonará el derecho correspondiente.

ARTÍCULO 74°).- Liquidación y pago. Los organizadores permanentes quedan obligados a hacer habilitar previamente las fórmulas de entradas que se utilicen y deberán ingresar las sumas percibidas por este derecho por mes calendario vencido. Los organizadores circunstanciales no deberán cumplir tal habilitación pero procederán a depositar a cuenta la suma que la Comuna considere mínima a realizar, sin perjuicio de los ajustes en más o en menos a posteriori del espectáculo. Tales depósitos no serán exigidos en un plazo anterior a las 48 (cuarenta y ocho) horas del espectáculo y la eventual devolución en exceso ingresada no podrá postergarse por más de 48 (cuarenta y ocho) horas de la rendición y declaración final que presente el organizador.

ARTÍCULO 75°).- Alícuota.- La alícuota a aplicarse a cada entrada por el Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos es del 5% (cinco por ciento) del valor básico de la entrada a cada espectáculo o atracción que se realice dentro de los límites del distrito.

ARTÍCULO 76°). Redondeo.- El resultado individual que se obtenga por entrada podrá redondearse en más o en menos, en los niveles que autorice la Comuna, a los efectos de permitir la facilidad de la cobranza al espectador y al agente de retención.

ARTÍCULO 77°). Obligaciones.- El cumplimiento del presente tributo no exime el cumplimiento del Derecho de Registro e Inspección. Aquellos organizadores que reincidan en el tipo de evento, a partir del segundo, deberán estar inscriptos en los impuestos que correspondan, ya sea estos nacionales, provinciales y/o comunales, contratar el seguro de responsabilidad civil y observar las normas de higiene, seguridad y bromatológicas acorde al espectáculo a ofrecer según la Ordenanza que regula la materia.

ARTÍCULO 78°). Exenciones.- Estarán exentos del tributo los concurrentes a espectáculos de promoción cultural, almuerzos o cenas organizados por entes oficiales nacionales, provinciales o comunales y por instituciones benéficas de bien público o cooperadoras en el cumplimiento de sus fines específicos o instituciones sin fines de lucro. Entiéndase siempre que la exención beneficia a los concurrentes no pudiendo los organizadores retener y/o aplicar ninguna suma extra por este concepto.

ARTÍCULO 79°). Teatro privado.- Los espectáculos de compañías de teatro privado que se realicen en teatros, cines, clubes, locales cerrados o al aire libre, abonarán el 10 % (diez por ciento) del monto de las entradas.

ARTÍCULO 80°). Formalidades de las entradas.- En todos los casos las entradas deberán ser impresas dobles a los efectos de depositar en la urna una de ellas y la otra quedará en poder del espectador. Además deben ser enumeradas y selladas por la autoridad comunal.

CAPITULO VI

OCUPACION DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 81°). Ámbito de aplicación.- Por la utilización de la vía pública, espacios aéreos o subsuelos, de acuerdo a las normas reglamentarias establecidas por esta Comuna, se deberá abonar lo que indica los Art.84° y 86° de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 82°). Actividades artísticas.- Por la utilización de espacios públicos para actividades artísticas, en todas sus modalidades y alternativas, se deberá obtener la autorización comunal correspondiente, la que deberá tramitarse con por lo menos 10 (diez) días hábiles previos. La Comuna deberá exigir para ello la conformidad expresa de los vecinos afectados al espacio solicitado, el cumplimiento de normas de seguridad e higiene y póliza de seguro de responsabilidad civil que estime corresponda a la categoría del evento, sin perjuicio de que el organizador responderá por la totalidad de los daños que dicho evento pueda ocasionar. En caso que el espacio no se devuelva en las mismas condiciones en que fue cedido, el solicitante responderá íntegramente por los daños de bienes públicos, limpieza y/o reparación al estado anterior.

ARTÍCULO 83°). Montos a abonar.- Por la utilización de la vía pública, se deberá presentar solicitud y pagar un sellado de \$ 2.000,00.

Además se deberán abonar los siguientes derechos:

1. Utilización de veredas para colocación de toldos, techos o similares:
 - 1.2 Hasta 10 m2 cubiertos, por mes \$ 2.000,00
 - 1.2 Entre más de 10 m2 cubiertos y hasta 20 m2 cubiertos, por mes \$ 2.500,00
 - 1.3 Más de 20 m2 cubiertos, por mes \$ 3.000,00

2. Por la instalación de vallas de construcción sobre veredas, se abonará por metro lineal:
 - 2.1 Por año \$ 100.000,00
 - 2.2 Por mes \$ 10.000,00
 - 2.3 Por día \$ 500,00

3. Por utilización de espacios públicos para actividades comerciales:
 - 3.1 Por año \$ 100.000,00
 - 3.2 Por mes \$ 30.000,00
 - 3.3 Por día \$ 2.000,00

La utilización requerirá previa autorización comunal y fijación del lugar destinado a tal fin.

4. Por depositar materiales frente a obras en construcción, se abonarán por m2 y por día \$ 1.000,00
 Dicho depósito no podrá exceder de cinco días corridos.

5. Por utilización de energía eléctrica en espacio público, para el desarrollo de actividades comerciales, por día \$ 3.000,00

6. Por la utilización de espacios públicos para actividades artísticas, recreativas, o diversión nocturna en todas sus modalidades y alternativas, se deberá obtener la autorización comunal correspondiente, deberá efectuarse un depósito para cubrir posibles daños de bienes públicos, el cual será reintegrado en el caso de que el espacio se devuelva en las mismas condiciones en que fue cedido \$ 50.000,00

ARTÍCULO 84°).- Exenciones.- Están exentos de abonar los montos establecidos en el Art. anterior, los entes e instituciones establecidos en el Art. 79° de la presente Ordenanza Tributaria.

ARTÍCULO 85°).- Casos especiales.- Las empresas proveedoras de servicios públicos o privados, por la instalación de redes aéreas o subterráneas abonarán, previa autorización comunal, las siguientes alícuotas:

Empresas de energía eléctrica	6 %
Empresas de Servicio Telefónico	4 %

Empresas de servicios de Gas Natural	5 %
Empresas de servicio de Internet y Satelital	3 %
Empresas de servicios de televisión por cable	3 %
Demás empresas	3 %

Este importe se calculará sobre la facturación por suministro del servicio, con deducción de los impuestos incluidos en las mismas y sin que recaiga sobre el usuario.

ARTÍCULO 86°).- Exención.- Se exime de abonar las alícuotas establecidas en el Art. anterior, a las empresas que cuenten con provisión de agua corriente exclusivamente.

CAPITULO VII

PERMISOS DE USO

ARTÍCULO 87°).- Hecho imponible.- La prestación de los servicios mediante el uso de bienes e inmuebles comunales estará sujeto al previo y estricto pago de los importes que establezca la presente Ordenanza. Debiendo estimarse, en caso de corresponder, el tiempo de utilización efectuando el ajuste en más o en menos al finalizar el trabajo.

ARTÍCULO 88°).- Uso de maquinarias, vehículos y herramientas.- Se establece expresamente que las maquinarias, vehículos y herramientas previstas por la presente Ordenanza, serán cedidas en uso solamente en casos excepcionales, dentro de las posibilidades que ofrezcan la realización de tareas comunales y exclusivamente deberán ser operadas por personal comunal debidamente capacitado para ello.

En el caso de que las maquinarias, vehículos y herramientas sean cedidas fuera de los horarios habituales de tareas del personal comunal, los valores consignados en la presente Ordenanza se incrementarán en un 50% (cincuenta por ciento) si se trata de días hábiles y en un 100% (cien por ciento) si se trata de días feriados o no laborables.

La Comuna determinará en que situaciones ceder los equipos autorizando su manejo a particulares, en cuyo caso deberá exigir la cobertura de seguro correspondiente.

También podrá exceptuar de pago de las tasas mencionadas a las instituciones escolares, deportivas o de bien público.

ARTÍCULO 89°).- Montos a abonar.- La prestación de los servicios mediante el uso de bienes comunales estará sujeto al previo y estricto pago de las tasas que a continuación se indican:

- | | |
|---------------------------------------|--------------------------------|
| a) Motoniveladora | 100 litros de gas-oil por hora |
| b) Tractor con niveladora de arrastre | 70 litros de gas-oil por hora |
| c) Tractor con disco | 70 litros de gas-oil por hora |
| d) Tractor con tanque de riego | 60 litros de gas-oil por hora |
| e) Tractor con barredora de goma | 50 litros de gas-oil por hora |

f) Tractor con desmalezadora articulada	70 litros de gas-oil por hora
g) Tractor con desmalezadora 3 puntos	50 litros de gas-oil por hora
h) Tractor con pata de cabra	60 litros de gas-oil por hora
i) Retroexcavadora	100 litros de gas-oil por hora
j) Tractor	40 litros de gas-oil por hora
k) Camión volcador	50 litros de gas-oil por hora
l) Camión regador en zona urbana	50 litros de gas-oil por hora
m) Camión regador en zona rural	Idem anterior más 1 litro de gas-oil por km recorrido en zona rural
n) Grúa de arrastre con tractor o camioneta	60 litros de gas-oil por hora
o) Desmalezadora articulada	30 litros de gas-oil por hora
p) Desmalezadora 3 puntos	10 litros de gas-oil por hora
q) Disco	30 litros de gas-oil por hora
r) Pata de cabra	20 litros de gas-oil por hora
s) Niveladora de arrastre	30 litros de gas-oil por hora
t) Tanque de riego	20 litros de gas-oil por hora
u) Carros recolectores	20 litros de gas-oil por hora
v) Grúa de arrastre	20 litros de gas-oil por hora
w) Viaje de tierra en zona urbana	40 litros de gas-oil
x) Viaje de tierra en zona rural	Ídem anterior más 1 litro de gas-oil por km recorrido en zona rural
y) Palada de tierra con retroexcavadora	5 litros de gas-oil
z) Viaje de escombros en zona urbana	30 litros de gas-oil
aa) Viaje de escombros en zona rural	Ídem anterior más 1 litro de gas-oil por km recorrido en zona rural
bb) Motoguadaña	10 litros de gas-oil por hora
cc) Motosierra	10 litros de gas-oil por hora
dd) Motosierra extensible	10 litros de gas-oil por hora

ee) Colocación de tubos de alcantarillas \$ 5.000,00 por tubo colocado en concepto de mano de obra, aparte de los valores que se deberán abonar por el uso de las maquinarias necesarias a tal fin.

ff) Venta de tubos de alcantarillas:

De 0,80 mts de diámetro \$ 80.000,00

De 0,60 mts. de diámetro \$ 60.000,00

Dichos valores se podrán actualizar de acuerdo a la variación del costo de la construcción establecido por el Instituto de Estadística y Censos de la Provincia de Santa Fe.

gg) Retiro de vehículos y maquinarias empantanadas en horario laboral 5 litros de gas-oil por km recorrido

hh) Retiro de vehículos y maquinarias empantanadas en días feriados o fines de semana 5 litros de gas-oil por km recorrido más \$ 10.000 por hora en concepto de mano de obra

Los montos establecidos en los incisos anteriores se calcularán de acuerdo al precio del gas-oil en A.F.A.S.C.L. (Agricultores Federados Argentinos Sociedad Cooperativa Limitada) al día de la prestación del correspondiente servicio.

ARTÍCULO 90°).- Hogar de ancianos.- Se abonará mensualmente dentro de los primeros 10 (diez) días del mes por la residencia en el hogar de ancianos un valor en concepto de alquiler dependiendo si es habitación compartida o departamento privado. Los valores de los mismos son los siguientes:

Habitación compartida: \$ 75.000,00 por persona por mes.

Departamento privado: \$ 100.000,00 por persona por mes.

Departamento privado con más de 1 persona: \$ 90.000,00 por mes por persona.

Dichos valores se actualizarán cuatrimestralmente en forma automática de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 91°).- Sala Velatoria.- Por la utilización de la sala velatoria cada servicio fúnebre abonará por sepelio la suma de \$ 5.000,00. Dicho valor deberá depositarse en la Comuna dentro de los 5 (cinco) días hábiles de realizado el sepelio.

ARTÍCULO 92°).- Posta Virgen de Luján.- Por la utilización del predio y edificio ubicado en la Posta Virgen de Luján se abonarán, previo a su uso, los siguientes importes en concepto de alquileres:

Alquiler de día:	\$ 12.000,00.
Alquiler de noche:	\$ 20.000,00.

Dicho alquiler comprende la utilización de todo lo que se encuentra en el interior del edificio ya sea cocina, heladera, ventiladores, parrillero, tablonos, sillas, etc. El inmueble deberá ser restituído en las mismas condiciones en que fue entregado, como así también los elementos utilizados.

ARTÍCULO 93°).- Centro Cultural.- Las instalaciones del Centro Cultural no podrán ser alquiladas y/o utilizadas con fines particulares. Solamente se desarrollarán eventos culturales, educativos, institucionales y similares, previa autorización de la Comuna. Se establece por el uso del edificio el valor de \$ 30.000,00 por día, no obstante lo dispuesto precedentemente, se faculta a la Comuna a fijar valores especiales atendiendo a la naturaleza de cada solicitud, como así mismo a resolver sobre alquileres sin cargo a instituciones locales.

CAPITULO VIII

TASA DE REMATES

ARTÍCULO 94°).- Hecho imponible.- Por la venta de hacienda efectuada en remates, como así también la venta en remates de maquinarias, vehículos y toda clase de bienes en jurisdicción de la Comuna, se abonará la tasa que fije el Art. 97° de la presente Ordenanza sobre el total del monto producido.

ARTÍCULO 95°).- Liquidación e ingreso.- Este derecho será liquidado e ingresado por los consignatarios o martilleros intervinientes para lo cual se los considerará agentes de retención obligados, debiendo ingresar la suma retenida dentro de los 10 (diez) días de efectuado el remate.

ARTÍCULO 96°).- Alícuota.- La venta por remate estará sujeta al pago de una Tasa por Remate del 3%o (tres por mil) del total del monto producido.

CAPITULO IX

TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 97°).- Sellado.- Toda actuación, trámite o gestión administrativa que se realice ante las dependencias comunales estará sujeta al pago de un sellado de \$ 2.000,00.

ARTÍCULO 98°).- Sellados para trámites de automotores, motos y cuatriciclos.- Los sellados correspondientes a todo lo relacionado con la patente automotor, deberán abonar los siguientes valores:

Por trámites de automotores:

- | | |
|---|-------------|
| a) Bajas de los vehículos 15% (quince por ciento) del valor total de la patente anual del automotor que se trate, con un derecho mínimo de: | \$ 3.000,00 |
| b) Altas 0,15% (cero quince por ciento) del valor de compra del vehículo con un derecho mínimo de: | \$ 3.000,00 |
| c) Cambios de motor y de domicilio: | \$ 2.000,00 |

- | | |
|-----------------------|-------------|
| d) Denuncia de venta: | \$ 2.000,00 |
| e) Cambio de chapa: | \$ 2.000,00 |

Por trámites de motos y cuatriciclos:

- | | |
|---|-------------|
| a) Bajas de los vehículos 15% (quince por ciento) del valor de la patente anual de la moto o cuatriciclo, con un derecho mínimo de: | \$ 3.000,00 |
| b) Altas 0,15% (cero quince por ciento) del valor de compra del vehículo con un derecho mínimo de: | \$ 3.000,00 |
| c) Cambios de motor y de domicilio: | \$ 2.000,00 |
| d) Denuncia de venta: | \$ 2.000,00 |
| e) Cambio de chapa: | \$ 2.000,00 |

ARTÍCULO 99°).- Otorgamiento de licencias.- Fíjense los siguientes importes:

- | | |
|--|-------------|
| a) Obtención de licencia de conductor | \$ 8.000,00 |
| b) Renovación de licencia de conductor (Cada 5 años) | \$ 8.000,00 |
| c) Renovación de licencia de conductor (Cada 3 años) | \$ 7.000,00 |
| d) Renovación de licencia de conductor (Cada 2 años) | \$ 6.000,00 |
| e) Renovación de licencia de conductor (Cada 1 año) | \$ 6.000,00 |
| f) Licencia de conducir adicional | \$ 1.000,00 |
| g) Cambio de clase dentro del año de otorgamiento | \$ 3.000,00 |
| h) Duplicados de licencias de conducir | \$ 3.000,00 |

Estos valores incluyen gastos de examen psicofísico, sellado por gastos administrativos, honorarios médicos, fotografías, impresión de carnet y plastificado. No incluye honorarios de psicólogo en caso de ser necesario por la clase de licencia que así lo requiera.

En todos los casos, el solicitante deberá concurrir con la constancia de pago del CENAT (Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito) cuyo valor establece la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

ARTÍCULO 100°.- Emisión de libres deudas.- Por emisión de libres deudas y/o libre multa comunal por cualquier concepto se abonará la suma de \$ 3.000,00.

No se otorgará certificado de libre deuda urbano o rural cuando el solicitante tuviera conceptos o períodos impagos de cualquier tributo comunal inherente al inmueble en cuestión. Tampoco se otorgará libre multa comunal si posee multas por infracciones de tránsito y/o faltas pendientes de pago.

ARTÍCULO 101°).- Derecho de edificación.- Al solicitarse el permiso de construcción, ampliación o modificación de los edificios, además de la presentación de planos y de la documentación exigida, deberá abonarse el Derecho de Edificación que será liquidado en base a la alícuota del 0,15% (cero quince por ciento) sobre el monto total de obra, tomando

como referencia el valor de metro cuadrado de construcción establecido por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe, vigente al momento de la solicitud.

Este derecho, previa aprobación de los planos, deberá tramitarse y abonarse en el porcentaje correspondiente, antes del inicio de obras de construcción, ampliación o modificación de edificación existente.

La superficie de las plantas y subsuelos se sumarán para el cálculo de los metros totales a los cuales aplicar el porcentaje correspondiente. En el caso de aleros y galerías se sumarán por la mitad para la liquidación del derecho.

Dentro de los 30 (treinta) días de finalizada la obra se procederá a la verificación de la misma a fin de lograr la habilitación. Si al momento de la verificación final se constataran cambios que determinen un importe diferente al abonado, la Comuna procederá a determinar de oficio la diferencia que corresponda.

ARTÍCULO 102°.- Visación de planos.- Se deberá abonar un sellado por la solicitud de visación de planos de \$ 3.000,00 y por cada copia la suma de \$ 1.000,00.

ARTÍCULO 103°.- Certificado de final de obra.- Se deberá abonar un sellado por cada solicitud de otorgamiento de certificado final de obra \$ 3.000,00.

ARTÍCULO 104°.- Venta en la vía pública.- Se considerará vendedor ambulante a toda persona que en forma transitoria utilice la vía pública para repartir abiertamente a domicilio cualquier tipo de mercaderías, artículos y objetos en general, rifas, etc, a excepción de las ventas que efectúen negocios radicados en la localidad y que los mismos se encuentren debidamente habilitados por la Comuna.

En el caso de vendedores ambulantes (sin negocio habilitado en la localidad), queda expresamente prohibido el ejercicio del comercio.

En el caso de vendedores ambulantes que previo al inicio de vigencia de la presente Ordenanza, posean domicilio fiscal declarado en la localidad y cumplan con las normas de higiene, seguridad y/o bromatológicas, deberán tributar a la Comuna el monto mínimo del Derecho de Registro e Inspección en forma diaria. El pago de la tasa deberá abonarse en la Comuna antes de comenzar la jornada de venta. Los permisos tendrán carácter precario y deberán renovarse anualmente para cada período calendario.

Solamente y a criterio de la Comuna se analizará hacer excepciones a Veteranos de Malvinas. Previa presentación de los mismos en las oficinas comunales para obtener el permiso y que posean la credencial correspondiente invocando ser Veteranos de Malvinas, además de la documentación personal pertinente.

ARTÍCULO 105°.- Circos y parques de diversiones.- Para la gestión de autorización de funcionamiento de circos y parques de diversiones se abonará la suma de \$ 5.000,00.

En el caso que requieran utilizar energía eléctrica y que la tomen de las plazas públicas abonarán la suma de \$ 3.000,00 por día.

ARTÍCULO 106°.- Tasa por control fitosanitario y aprobación de recetas.- El veedor comunal deberá controlar en forma personal e indelegable, todo el procedimiento de aplicación de productos químicos de uso agropecuario conforme a la Ordenanza N° 1772/20 y demás legislaciones vigentes en la materia, hasta los 500 (quinientos) metros contados desde la línea agronómica.

Se modifica el Art.18° de la Ordenanza 1.772/20, el cual queda redactado de la siguiente manera: “El veedor percibirá honorarios por las tareas de control, los cuales serán iguales al derecho de inspección que abonen los usuarios responsables al momento de presentar la receta fitosanitaria y bajo la forma de cálculo que determine el Art. 19° de la presente Ordenanza”.

Se modifica el Art. 19° de Ordenanza N° 1.772/20, el cual queda redactado de la siguiente manera: “El usuario responsable, al momento de presentar la receta fitosanitaria según lo estipulado, deberá abonar un derecho de inspección que será igual a 30 (treinta) unidades de valor AGRO (Unidad de medida de Trabajo Profesional) según el Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Santa Fe, independientemente de la cantidad de hectáreas alcanzadas por el control. Dicho valor es equivalente a 1 (una) Hora de Campo de acuerdo a lo establecido por el Colegio mencionado anteriormente y representa los honorarios que percibirá el veedor”.

Para el resto de situaciones relativas al uso de productos fitosanitarios se mantiene en vigencia la Ordenanza N° 1.772/20.

ARTÍCULO 107°).- Gestiones sobre arbolado público.- Está prohibida la extracción de árboles de la vía pública, a excepción de los pedidos que se mencionan a continuación abonando los siguientes importes:

- a) Por solicitud de retiro de árboles de la vía pública por daño o peligro a la propiedad privada, por cada uno \$ 30.000,00
- b) Por solicitud de retiro de árboles de la vía pública, según razones de nueva edificación y/o reforma de inmuebles, por cada uno \$ 50.000,00

El retiro de árboles en la vía pública será sin cargo para el solicitante, únicamente en los casos de peligro de caída de los mismos.

Se dará inicio a la realización de los trabajos, una vez cancelado el monto correspondiente.

ARTÍCULO 108°).- Exenciones.- Están exentos de las Tasas de Actuación Administrativa:

- a) El Estado Nacional y Provincial con excepción de las empresas estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos.
- b) Las asociaciones civiles y fundaciones, cultos y congregaciones religiosas.
- c) Los asilos y entidades de beneficencia pública debidamente reconocidos por la Comuna.
- d) Los oficios judiciales.
- e) Las presentaciones en que se compruebe que el recurrente se vio en la necesidad de petitionar ante la Comuna en virtud de un error de oficinas comunales o en los casos en que se denuncie irregularidad que pudo ser constatada por personal comunal.

CAPITULO X

DERECHO DE ABASTO, MATADERO, INSPECCIÓN VETERINARIA, INTRODUCCIÓN DE CARNES

ARTÍCULO 109°.- Hecho imponible: Este derecho será abonado por:

- a) La matanza de animales en mataderos autorizados.
- b) Por inspección veterinaria de animales faenados en la Comuna o introducidos a la jurisdicción de la misma y/o control del establecimiento.

ARTÍCULO 110°.- Liquidación y pago.- Este derecho será abonado por inspección veterinaria de animales faenados en la Comuna o introducidos a la misma y/o control del establecimiento, cuando se lo requiera. El monto a abonar será de \$ 1.500,00 por cabeza.

Este tributo se liquidará luego de la inspección y deberá abonarse su importe dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la fecha de liquidación, pagado fuera de término se liquidará los intereses correspondientes.

Cuando se trate de fracción de media res o cuarto de res se calculará el derecho de manera proporcional al monto establecido en el primer párrafo.

CAPÍTULO XI

CONTRIBUCIÓN POR PUBLICIDAD, PROPAGANDA Y/O ANUNCIOS

ARTICULO 111°.- Hecho imponible.- Por la realización de propaganda o publicidad efectuada en vehículos terrestres o aéreos con altavoces, música o sonido transmitidos desde el interior, con o sin equipo amplificador, quien efectúe la actividad deberá abonar el monto del tributo que fije la presente Ordenanza.

La publicidad o propaganda efectuada mediante anuncios en la vía pública, o que se perciben desde la vía pública o en lugares de acceso público, obliga al pago de una contribución anual con las tarifas que establece la presente Ordenanza, para las diversas clases, tipos y características.

Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad y propaganda deberá solicitarse y obtenerse la autorización comunal.

ARTÍCULO 112°.- Sujetos obligados.- Son responsables del pago de esta contribución los anunciantes, entendiéndose por tales a las personas físicas o jurídicas que a los fines de su industria, comercio, profesión o actividad propia realizan, con o sin intervención de los restantes sujetos de la actividad publicitaria, la promoción o difusión pública de sus productos y/o servicios.

ARTÍCULO 113°.- Liquidación y pago.- Esta contribución se hará efectiva en forma anual para las propagandas que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho el día 31 de marzo de cada año o día hábil siguiente. El período fiscal será el año calendario y en el caso del primer año deberá abonarse previo a la propaganda a realizar, el monto proporcional a los meses restantes del año.

Por propaganda efectuada en vehículos terrestres o aéreos con altavoces, música o sonido transmitidos desde el interior, con o sin equipo amplificador:

- | | |
|--|--------------|
| 1) Por día | \$ 1.000,00 |
| 2) Por mes | \$ 10.000,00 |
| 3) Por año | \$ 80.000,00 |
| 4) De otras localidades, por día | \$ 4.000,00 |
| 5) Por equipo amplificador de sonido, fijos por cada uno y por año | \$ 10.000,00 |

Por exhibición de banderas en remates, distribución de volantes o reparto de muestras y objetos de propaganda, se abonarán los siguientes importes:

- | | |
|--|-------------|
| a) Por derechos de exhibir banderas en los remates, por cada uno | \$ 5.000,00 |
| b) Por distribución de volantes, por día | \$ 2.000,00 |
| c) Por reparto de muestras y objetos de propaganda, por día | \$ 2.000,00 |

ARTÍCULO 114°.- Anuncios y carteles.- En el caso de anuncios que tengan carácter permanente, se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho el día 31 de marzo de cada año o día hábil siguiente. El período fiscal será el año calendario y en el caso del primer año deberá abonarse previo a los anuncios a realizar, el monto proporcional a los meses restantes del año.

De acuerdo al 2° párrafo del Art. 112° de la presente Ordenanza, se establecen los siguientes montos:

- | | |
|---|--------------|
| 1) Anuncios o carteles colocados sobre la edificación | \$ 5.000,00 |
| 2) Anuncios o carteles colgantes colocados sobre la edificación, que avancen fuera de la línea del edificio o local comercial | \$ 7.000,00 |
| 3) Anuncios o carteles colocados en veredas, o dentro del predio, sin estar adheridos al edificio o local comercial | \$ 7.000,00 |
| 4) Anuncios o carteles colocados en sitios diferentes al del edificio o locales comerciales | \$ 7.000,00 |
| 5) Anuncios o carteles colocados en toldos, aleros o similares | \$ 7.000,00 |
| 6) Anuncios o carteles sobre Ruta Provincial 28S o calle San Luis para personas físicas o jurídicas con residencia en la jurisdicción | \$ 10.000,00 |
| 7) Anuncios o carteles sobre Ruta Provincial 28S o calle San Luis para personas físicas o jurídicas que no tengan residencia en la jurisdicción | \$ 30.000,00 |

Cuando los anuncios citados precedentemente sean iluminados o luminosos los montos se incrementarán en un 100% (cien por ciento), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un 20% (veinte por ciento) más.

En el caso de anuncios que tengan carácter transitorio, se determinará el monto de manera proporcional a los meses colocados, tomando de referencia los montos anuales determinados previamente.

Para el cálculo de la presente contribución se considerará la sumatoria de ambas caras.

Los anuncios o carteles pintados o ploteados sobre pared, vidrios y/o pizarrones no abonan contribución alguna.

En caso de que existan dos o más formas de anuncios en un mismo edificio o local comercial, el contribuyente deberá abonar solamente aquel que posea el mayor monto.

ARTÍCULO 115°).- Registro de publicidad, propaganda y/o anuncios.- Se creará desde la Comuna un registro, donde están obligados a inscribirse todos aquellos sujetos que realicen algún tipo de publicidad, propaganda y/o anuncios, en el cual constarán los siguientes elementos a saber:

- a) Datos del contribuyente para su individualización.
- b) El hecho imponible que se hubiera verificado, haciendo mención de los datos necesarios, con indicación de cantidad, características, ubicación y demás circunstancias que permitan el debido contralor.
- c) Una planilla donde el contribuyente deberá incorporar altas, bajas y/o cualquier otra modificación que crea pertinente para la determinación del hecho imponible.

ARTÍCULO 116°).- Permisos.- Los permisos serán renovables con el solo pago respectivo. Los que no sean abonados dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos, debiendo abonar los recargos y multas que correspondan.

En los casos que la publicidad se efectúe sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades que diere lugar, la Comisión Comunal podrá disponer la remoción de la misma a cargo de los responsables.

La Comuna queda facultada para retirar elementos de publicidad, propaganda y/o anuncios, cuando se haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovado. Tendrá la misma facultad cuando dichos elementos discrepen con los términos de la autorización.

No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Comuna sin que acredite el pago de la contribución, sus accesorios y gastos ocasionados por el retiro y depósito.

ARTÍCULO 117°).- Falta de inscripción al registro de publicidad, propaganda y/o anuncios.- Ante la falta de inscripción al registro mencionado, la publicidad que se constate de oficio por parte de la Comuna, se presumirá preexistente a la fecha de habilitación del local donde se encuentre exhibida dicha publicidad, propaganda y/o anuncios, por los períodos no prescriptos.

A esos efectos la Comuna podrá considerar todos los hechos, elementos, circunstancias que, por su vinculación se consideren hecho imponible y permitan inducir la existencia y el monto de la contribución que se determina.

La Comuna podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones e informes de terceros, presunciones o indicios y/o elementos de juicio, basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponibles.

Cuando la verificación, fiscalización y/o consideración de hechos imponibles se efectuaran en locales de terceros, bastará como constancia la firma del titular o responsable del lugar donde se llevó a cabo la constatación y/o la firma del inspector comunal que haya llevado a cabo la verificación.

ARTÍCULO 118º).- Exenciones.- Están exentos de pagar la contribución de publicidad, propaganda y/o anuncios:

- a) La publicidad, propaganda y/o anuncios con fines sociales, recreativos, deportivos, culturales y asistenciales, a criterio de la Comuna.
- b) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.
- c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales, siempre y cuando pertenezcan directamente al obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico como colores y/o diseños que puedan inferir en el público con fines comerciales.
- d) La publicidad que se refiera a mercadería o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, siempre que se realicen en el interior del mismo y no sea visible desde la vía pública.

Dado en la sala de reuniones de la Comuna de Montes de Oca, Departamento Belgrano, Provincia de Santa Fe, a los 9 días de Enero de 2.024.



C.P. RODRIGO GIMENEZ
SECRETARIO ADMINISTRATIVO



ELIANA LIZOQUI
TESORERA



EMANUEL SAGRIPANTI
PRESIDENTE COMUNAL